

1046

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 NOV 2003	
SEC: PE	HORA: 23 ⁰⁰



BUENOS AIRES, 11 NOV 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se introducen algunas correcciones al tratamiento tributario aplicable a los productos derivados del tabaco en materia de impuestos a los consumos.

El Convenio Marco para el Control del Trabajo, aprobado el 21 de mayo de 2003 en Ginebra -CONFEDERACION SUIZA- por los 192 países miembros de la Organización Mundial de la Salud, es el primer tratado de salud pública de alcance mundial y brinda un encuadre para aplicar medidas tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Las modificaciones propuestas encuadran en los enunciados emergentes del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco (CMCT), al cual la REPUBLICA ARGENTINA adhirió en la 58° Asamblea General de las Naciones Unidas, conforme a los términos que surgen de los Artículos 34 y 35 del mismo.

A través del referido Convenio, las Partes, sin descuidar su propia política tributaria, se comprometen a cooperar con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros

órganos competentes, mediante la implementación de medidas relacionadas con los precios y tributos de los productos de tabaco, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y de los Protocolos suscriptos, tendientes a lograr reducir su consumo.

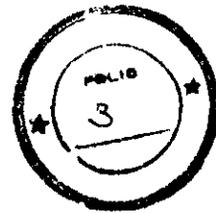
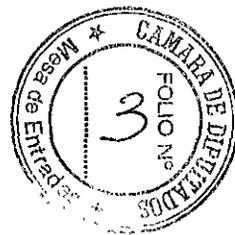
La REPUBLICA ARGENTINA es el tercer mayor consumidor de tabaco en América Latina y el Caribe, con el QUINCE POR CIENTO (15%) del consumo total, a pesar de que sólo alberga al SIETE POR CIENTO (7%) de la población regional.

En nuestro país fuma aproximadamente el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las personas que tienen entre DIECISEIS (16) y SESENTA Y CUATRO (64) años, uno de los índices de prevalencia más altos del continente americano.

EI TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de quienes fuman son mujeres, y la tendencia es hacia un mayor consumo femenino.

SEIS (6) de cada DIEZ (10) adolescentes fumaron alguna vez, la mayoría antes de los DIECISEIS (16) años. Aquí también la prevalencia es mayor entre las mujeres, y la tendencia es a empezar cada vez más temprano.

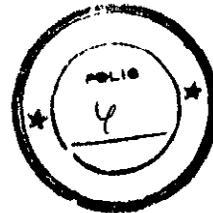
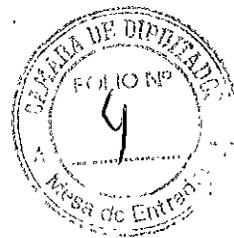
TREINTA Y NUEVE MIL (39.000) personas mueren por año como consecuencia de enfermedades producidas por el tabaco. Esto equivale al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total de las muertes de personas mayores de TREINTA Y CUATRO (34) años.



De acuerdo con la experiencia internacional, un aumento impositivo que incrementara el precio del paquete de cigarrillos el DIEZ POR CIENTO (10%) reduciría el consumo de tabaco entre un CINCO POR CIENTO (5%) y un OCHO POR CIENTO (8%), y ello evitaría al menos unas SIETE MIL (7.000) muertes prematuras en la próxima década. Y ésta es solamente una estrategia; muchas más vidas podrían salvarse si tomáramos acciones decididas.

Se propone incrementar en CINCO (5) puntos porcentuales la tasa de Impuestos Internos aplicables al expendio de cigarrillos y se dispone un incremento proporcionalmente similar para los cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en el Capítulo I del Título II de la ley del tributo y para los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, estableciéndose asimismo que dicho gravamen integrará la base imponible a los fines de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Las medidas cuya adopción se propician encuadran asimismo en las políticas instrumentadas por el Gobierno Nacional para poder abordar satisfactoriamente las contingencias derivadas del desequilibrio producido en las cuentas públicas, tanto en el orden nacional como provincial, originado en los acontecimientos que son de público conocimiento y que derivaron en una situación de emergencia económica, social, administrativa, financiera y cambiaria que hizo necesaria la sanción de la Ley N° 25.561.



En tal sentido, se procura lograr dichos objetivos sin afectar productos de difundido consumo popular que constituyan insumos de primera necesidad de los sectores de menores recursos, procurando al mismo tiempo lograr un mayor equilibrio fiscal mediante la redistribución de la carga tributaria.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que la especificidad de los referidos productos, que se encuentran alcanzados a distintas tasas y la particularidad de ciertas operaciones realizadas con los mismos, han generado dudas en cuanto a la cabal interpretación de las disposiciones legales, se hace necesario definir aquellos que a los efectos de la aplicación y liquidación del impuesto, reciben la denominación de cigarrillos, cigarritos y cigarros.

En atención a lo manifestado y a efectos de instrumentar los cambios propuestos, es que resulta necesario entonces modificar la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, sustituyendo las tasas establecidas en sus Artículos 15, 16 y 18, e incorporando un artículo a continuación del citado Artículo 16 con la definición de los productos comprendidos en los dos artículos que le anteceden, como así también incorporar en el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aquellas disposiciones que hagan posible la inclusión en la base imponible de este tributo de los impuestos internos que recaen sobre los mencionados bienes.

Por otra parte, se propicia prorrogar la



vigencia de la Ley N° 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004, ambas fechas inclusive.

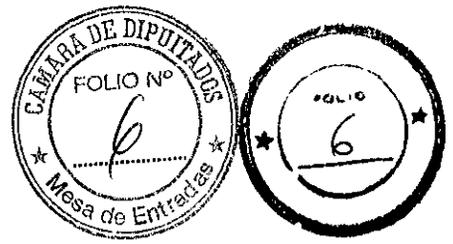
Dicha ley estableció originalmente un impuesto adicional de emergencia del SIETE POR CIENTO (7%) sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el Territorio Nacional, con vigencia por el término de TRES (3) años a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Posteriormente la Ley N° 25.239, además de prorrogar la vigencia del tributo hasta el 31 de diciembre de 2003, sustituyó la referida alícuota estableciéndola en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%), facultando al mismo tiempo al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir dicha tasa, la que en ningún caso podría ser inferior al SIETE POR CIENTO (7%).

En dicho marco, a través de sucesivos decretos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció un cronograma de reducción de la tasa, fijándose finalmente la misma en el mínimo admitido.

Es preciso destacar que por las razones anteriormente expuestas, como así también a efectos de satisfacer requerimientos de naturaleza presupuestaria y de equilibrio fiscal, en un contexto de crisis económico financiera, resulta necesario prorrogar la vigencia del mencionado tributo.

Finalmente, se propicia prorrogar hasta

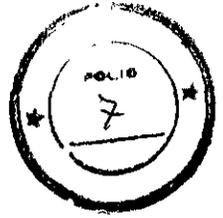


el 31 de diciembre de 2004 la suspensión de la exención prevista en el Artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la Ley N° 25.731.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

En este contexto, se estima oportuno extender hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, la suspensión de la franquicia prevista por el Artículo 20, inciso I) de la mencionada ley del gravamen, que exime del mismo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

En tal sentido, cabe destacar que la prórroga propiciada en cuanto a mantener la suspensión del tratamiento descrito precedentemente, al igual que las restantes medidas propuestas se enmarcan, como ya se ha manifestado precedentemente, en las políticas llevadas a cabo por el



Gobierno Nacional para poder hacer frente al desequilibrio producido en las cuentas públicas, que derivó en la sanción de la Ley N° 25.561.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1046

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

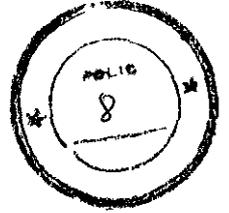
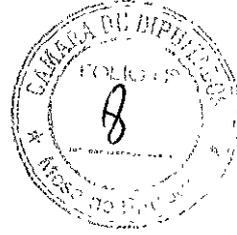
[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

M.E. y F.
802
2805

[Handwritten signature]

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I
IMPUESTOS INTERNOS

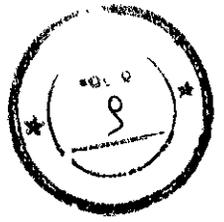
ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en el Artículo 15 la tasa del SESENTA POR CIENTO (60%), por la tasa del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).
- b) Sustitúyese en el Artículo 16 la tasa del DIECISEIS POR CIENTO (16%), por la tasa del DIECIOCHO POR CIENTO (18%).
- c) Sustitúyese en el Artículo 18 la tasa del VEINTE POR CIENTO (20%), por la tasa del VEINTIDOS POR CIENTO (22%).
- d) Incorpórase sin número, a continuación del Artículo 16, el siguiente artículo:

"ARTICULO- A los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende por:

- a) CIGARRILLOS: el producto compuesto por una envoltura de papel de fumar o cualquier otro elemento distinto del utilizado en cigarrillos y cigarrillos con envoltura, e interior de tripa elaborado con picadura o fragmentos de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido.
- b) CIGARRILLOS CON ENVOLTURA: el producto compuesto por una envoltura de hoja de tabaco natural, sin reconstituir, e interior de tripa elaborado con hojas, fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o

802



- reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a DOS MIL (2.000) gramos.
- c) CIGARROS SIN ENVOLTURA: el producto elaborado con hojas de tabaco natural, sin reconstituir. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a DOS MIL (2.000) gramos.
- d) CIGARRITOS CON ENVOLTURA: el producto compuesto por una envoltura de hoja de tabaco natural, sin reconstituir, e interior de tripa elaborado con hojas, fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a DOS MIL (2.000) gramos.
- e) CIGARRITOS SIN ENVOLTURA: el producto elaborado con hojas de tabaco natural, sin reconstituir. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a DOS MIL (2.000) gramos.”

TITULO II

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

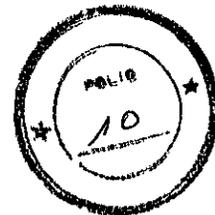
ARTICULO 2º.- Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la Ley N° 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive.

TITULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 3º.- Incorporárase a continuación del quinto párrafo del Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el

802



siguiente:

"Resulta asimismo integrante del precio neto gravado, el impuesto establecido en los Artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, aun cuando se consigne por separado en la facturación correspondiente a los productos alcanzados por dicho gravamen."

TITULO IV

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

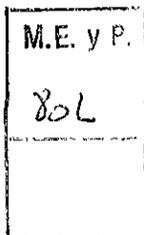
ARTICULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el Artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 25.731.

TITULO V

VIGENCIAS

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

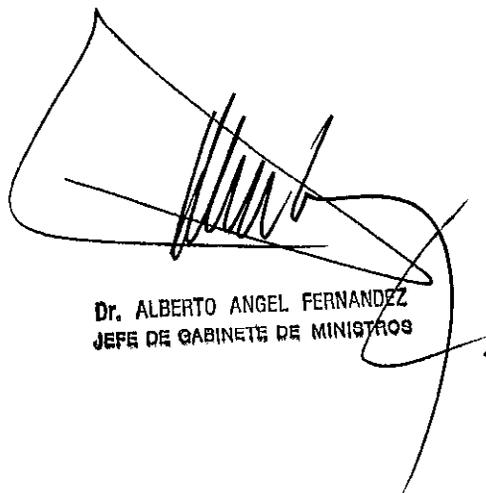
- a) Para lo establecido en el Título I - Impuestos Internos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2004, inclusive.
- b) Para lo establecido en el Título II - Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2004, inclusive.
- c) Para lo establecido en el Título III - Impuesto al Valor Agregado: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2004, inclusive.





d) Para lo establecido en el Título IV - Impuesto a las Ganancias: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -Dirección General de Aduanas-, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, desde el 1 de enero de 2004, inclusive.

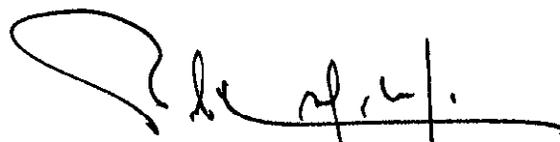
ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



M. E. y P.
802



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION